

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

CONSULTAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIAS:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - SENAE:

Oficio Nro. SENAE-DSG-2023-0089-OF	3
SENAE-SGN-2023-0092-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: FYSAL FIT+ Solicitante: GISIS S.A.; RUC 0991295437001 / Documento: SENAE-JCUA- 2023-0028-E, SENAE-SGN-2023-0090-E	5
SENAE-SGN-2023-0093-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: LÍNEA DE CONGELACIÓN POR SALMUERA / Solicitante: FRIGOLANDIA S.A. - RUC 0991164103001 / Documento: SENAE-DSG-2023- 5067-E	13
SENAE-SGN-2023-0094-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: CENTROS DE BOBINA DE ALUMINIO, Marca: STARLINGER, Modelo: DURACORE / Solicitante: SACOS DURÁN REYSAC S.A - RUC 0991058761001 / Documento: SENAE-DNR-2023- 0267-E y SENAE-SGN-2023-0132-E	23
SENAE-SGN-2023-0095-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: AQUASTAR PONDZYME / Solicitante DSM NUTRITIONAL PRODUCTS ECUADOR S.A., RUC 1791820908001 / Documento: SENAE- DSGQ-2023-4525-E.	31
SENAE-SGN-2023-0096-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Ácido Ascórbico Solicitante: INTERCONSORCIO S.A.; RUC 0991216278001 / Documento: SENAE- DSGG-2023-4530-E, SENAE-DSGG-2023- 6166-E	41

Págs.

SENAE-SGN-2023-0097-RE Resolución anticipada en materia de clasi- ficación arancelaria / Mercancía: PROTACID SOY PLUS Solicitante: BIOTECADOR S.A.; RUC 0992513659001 /Documento: SENAE-DSG-2023-3628-E, SENAE-DSG-2023-5018-E	51
---	----

Oficio Nro. SENAE-DSG-2023-0089-OF**Guayaquil, 18 de julio de 2023****Asunto:** Solicitud de publicación en el Registro Oficial - SENAE-SGN-2023-0241-M

Señor Ingeniero

Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta

REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo; solicito a usted comedidamente vuestra colaboración para que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, de las siguientes seis: (06) consultas de Clasificación Arancelarias las mismas que se detallan a continuación:

1 SENAE-SGN-2023-0092-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: FYSAL FIT+ Solicitante: GISIS S.A.; RUC 0991295437001 / Documento: SENAE-JCUA-2023-0028-E, SENAE-SGN-2023-0090-E
2 SENAE-SGN-2023-0093-RE	Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: LÍNEA DE CONGELACIÓN POR SALMUERA / Solicitante: FRIGOLANDIA S.A. - RUC 0991164103001 / Documento: SENAE-DSG-2023-5067-E
3 SENAE-SGN-2023-0094-RE	Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: CENTROS DE BOBINA DE ALUMINIO, Marca: STARLINGER, Modelo: DURACORE / Solicitante: SACOS DURÁN REYSAC S.A - RUC 0991058761001 / Documento: SENAE-DNR-2023-0267-E y SENAE-SGN-2023-0132-E
4 SENAE-SGN-2023-0095-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: AQUASTAR PONDZYME / Solicitante DSM NUTRITIONAL PRODUCTS ECUADOR S.A., RUC 1791820908001 / Documento: SENAE-DSGQ-2023-4525-E.
5 SENAE-SGN-2023-0096-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Ácido Ascórbico Solicitante: INTERCONSORCIO S.A.; RUC 0991216278001 / Documento: SENAE-DSGG-2023-4530-E, SENAE-DSGG-2023-6166-E
6 SENAE-SGN-2023-0097-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PROTACID SOY PLUS Solicitante: BIOTECODOR S.A.; RUC 0992513659001 / Documento: SENAE-DSG-2023-3628-E, SENAE-DSG-2023-5018-E

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de los referidos oficios, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Karla Katherine Escobar Schuldt

DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL



Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0092-RE**Guayaquil, 23 de junio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Carlos Rafael Miranda Illingworth, ingresada mediante documento SENAE-JCUA-2023-0028-E de marzo 17 de 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía GISIS S.A, con RUC 0991295437001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "FYSAL FIT+".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica (ficha técnica, fotografías, proceso de producción) de la mercancía en consulta (fabricante: TROUW NUTRITION.); imágenes de la mercancía consultada.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-SGN-2023-0090-E, de 14 de abril de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0375-OF de 13 de marzo de 2023.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no

causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENA-SGN-2023-0493-OF de mayo 10 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 11 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “TROUW NUTRITION”, la mercancía denominada “FYSAL FIT+” corresponde a un preparación desinfectante formada por una mezcla de ácidos orgánicos y excipientes que actúan reduciendo Enterobacterias patógenas como Salmonella en el alimento balanceado, materias primas y residuos de la producción animal.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Ácido sórbico 7.0%, Ácido fórmico 9.1%, formiato de sodio 2.2%, Ácido propiónico 3.5%, excipientes hasta 100%.
- Funciones: Ayuda a reducir la Salmonella en la cadena alimentaria.
- Indicaciones de uso: Para pollos de engorde 1 Kilogramo (Kg)/Megatonelada (mton), para gallinas ponedoras 3 Kilogramo (Kg)/Megatonelada (mton).
- Presentación: Sacos de 25 Kg

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: ***“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales”***.

Que, las notas explicativas de la partida 23.09 indican: *“...Se **excluyen** de esta partida: ...ij) Las preparaciones del tipo de desinfectantes antimicrobianos, utilizadas en la elaboración de alimentos para animales con el fin de combatir microorganismos indeseables (partida 38.08).”* Lo subrayado esta fuera del texto original.

Que, de acuerdo lo citado en la nota explicativa excluyente de la partida 23.09 se descarta la mercancía de esta partida por ser una preparación desinfectante con propiedades antibacterianas eliminando la Salmonella en la cadena alimenticia.

Que, el texto de partida arancelaria 38.08 comprende: ***“Insecticidas, raticidas y demás antirroedores,***

fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.”.

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 38.08 describe: “...Los productos de la partida 38.08 pueden subdividirse como sigue::

... IV) Los desinfectantes

Los desinfectantes son productos que destruyen de modo irreversible las bacterias, virus u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados.

Los desinfectantes se utilizan, por ejemplo, en los hospitales para la limpieza de las paredes, etc., o para la esterilización de los instrumentos. También se utilizan en agricultura para la desinfección de las semillas, y en la fabricación de alimentos para animales para luchar contra microorganismos indeseados.

Están incluidos en este grupo los productos de uso sanitario, bacteriostáticos y esterilizantes. (...). Subrayado fuera del texto original.

Que, conforme a la documentación técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un preparación desinfectante formada por una mezcla de ácidos orgánicos y excipientes que actúan reduciendo Enterobacterias patógenas como Salmonella en el alimento balanceado, materias primas y residuos de la producción animal. Con base a los textos, arancelarios, expuestos, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa, a la mercancía motivo de consulta al ser un desinfectante, acondicionado para la venta al por menor, le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.08.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

Que, tomando en consideración que tratándose la mercancía objeto de consulta, de una preparación desinfectante formada por una mezcla de ácidos orgánicos y excipientes que actúan reduciendo Enterobacterias patógenas como Salmonella en el alimento balanceado, materias primas y residuos de la producción animal, se presenta en sacos de 25 kg corresponde a una presentación al por menor, conforme al análisis, su clasificación procede en la subpartida arancelaria “3808.94.19.00 - - - Los demás”, del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

Resolución Anticipada en materia de clasificación anticipada:

Clasifíquese la mercancía denominada FYSAL FIT+, fabricada por TROUW NUTRITION, corresponde a un preparación desinfectante formada por una mezcla de ácidos orgánicos y excipientes que actúan reduciendo Enterobacterias patógenas como Salmonella en el alimento balanceado, materias primas y residuos de la producción animal, se presenta en sacos de 25 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente “3808.94.19.00 - - - Los demás”, por

aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0203 de 14 de junio de 2023.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0203

Guayaquil, 14 de junio de 2023

Señor
Manuel Chávez Montero
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria /Mercancía: FYSAL FIT+ Solicitante: GISIS S.A.; RUC 0991295437001 /Documento: SENAE-JCUA-2023-0028-E, SENAE-SGN-2023-0090-E

1. ANTECEDENTES

La solicitud del ciudadano Carlos Rafael Miranda Illingworth, ingresada mediante documento SENAE-JCUA-2023-0028-E de 17 de marzo de 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía GISIS S.A, con RUC 0991295437001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “FYSAL FIT+”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica (ficha técnica, fotografías, proceso de producción) de la mercancía en consulta (fabricante: TROUW NUTRITION.); imágenes de la mercancía consultada.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-SGN-2023-0090-E, de 14 de abril de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0375-OF de 13 de marzo de 2023.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución

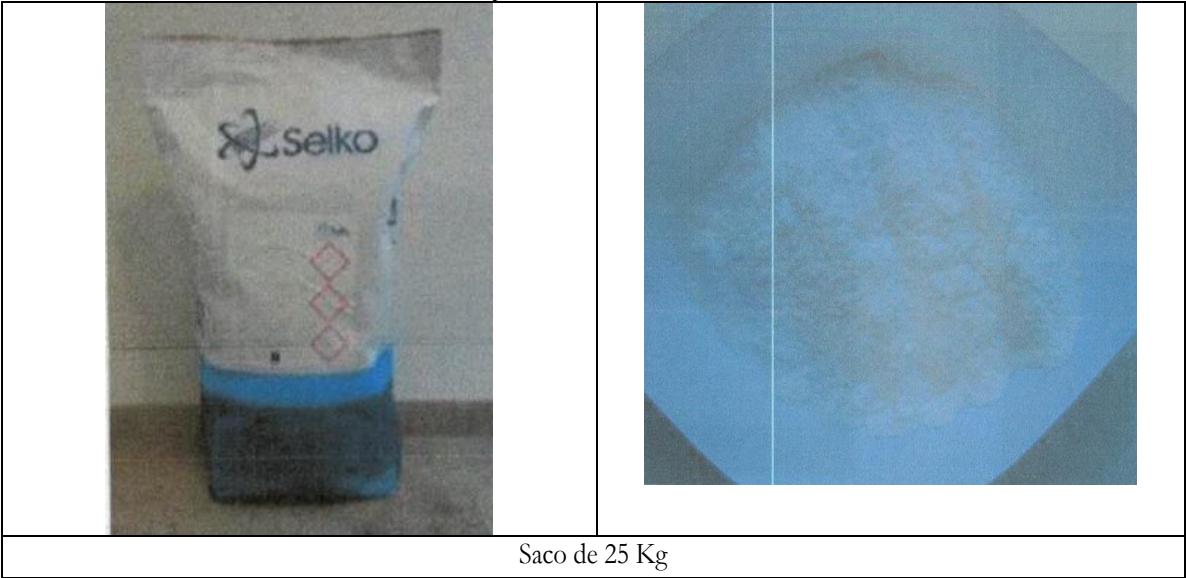
anticipada; y, f) no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.
Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0493-OF, de 10 de mayo de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 11 de mayo de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “TROUW NUTRITION”, la mercancía denominada “FYSAL FIT+” corresponde a un preparación desinfectante formada por una mezcla de ácidos orgánicos y excipientes que actúan reduciendo Enterobacterias patógenas como Salmonella en el alimento balanceado, materias primas y residuos de la producción animal.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Acido sórbico 7.0%, Ácido fórmico 9.1%, formiato de sodio 2.2%, Acido propiónico 3.5%, excipientes hasta 100%.
- Funciones: Ayuda a reducir la Salmonella en la cadena alimentaria.
- Indicaciones de uso: Para pollos de engorde 1 Kilogramo (Kg)/Megatonelada (mton), para gallinas ponedoras 3 Kilogramo (Kg)/Megatonelada (mton).

- Presentación: Sacos de 25 Kg

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "***Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales***".

Que, las notas explicativas de la partida 23.09 indican: "...Se **excluyen** de esta partida: ...*ij) Las preparaciones del tipo de desinfectantes antimicrobianos, utilizadas en la elaboración de alimentos para animales con el fin de combatir microorganismos indeseables (partida 38.08).*" Lo subrayado esta fuera del texto original.

Que, de acuerdo lo citado en la nota explicativa excluyente de la partida 23.09 se descarta la mercancía de esta partida por ser una preparación desinfectante con propiedades antibacterianas eliminando la Salmonella en la cadena alimenticia.

Que, el texto de partida arancelaria 38.08 comprende: "***Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.***".

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 38.08 describe: "...Los productos de la partida 38.08 pueden subdividirse como sigue::

... IV) Los desinfectantes

Los desinfectantes son productos que destruyen de modo irreversible las bacterias, virus u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados.

Los desinfectantes se utilizan, por ejemplo, en los hospitales para la limpieza de las paredes, etc., o para la esterilización de los instrumentos. También se utilizan en agricultura para la desinfección de las semillas, y en la fabricación de alimentos para animales para luchar contra microorganismos indeseados.

Están incluidos en este grupo los productos de uso sanitario, bacteriostáticos y esterilizantes. (...)". Subrayado fuera del texto original.

Que, conforme a la documentación técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un preparación desinfectante formada por una mezcla de ácidos orgánicos y excipientes que actúan reduciendo Enterobacterias patógenas como Salmonella en el alimento balanceado, materias primas y residuos de la producción animal. Con base a los textos, arancelarios, expuestos, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa, a la mercancía motivo de consulta al ser un desinfectante, acondicionado para la venta al por menor, le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.08.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que tratándose la mercancía objeto de consulta, de una preparación desinfectante formada por una mezcla de ácidos orgánicos y excipientes que actúan reduciendo Enterobacterias patógenas como Salmonella en el alimento balanceado, materias primas y residuos de la producción animal, se

presenta en sacos de 25 kg corresponde a una presentación al por menor, conforme al análisis, su clasificación procede en la subpartida arancelaria **"3808.94.19.00 - - - Los demás"**, del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada FYSAL FIT+, fabricada por TROUW NUTRITION, corresponde a un preparación desinfectante formada por una mezcla de ácidos orgánicos y excipientes que actúan reduciendo Enterobacterias patógenas como Salmonella en el alimento balanceado, materias primas y residuos de la producción animal, se presenta en sacos de 25 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **"3808.94.19.00 - - - Los demás"**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN	CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLAÑOS Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLAÑOS Fecha: 2023.06.15 08:19:18 -05'00'	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMINO SEGOVIA
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Guillermo Véliz Morán Especialista laboratorista	Claudia Buitrón Bolaños Jefe de Clasificación	Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras	Freddy Pazmiño Segovia Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 14 de junio de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0093-RE**Guayaquil, 26 de junio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la Sra. Greta Cárdenas Ochoa, ingresada con documento SENAE-DSG-2023-5067-E de mayo 12 de 2023, quien, en representación legal de la empresa FRIGOLANDIA S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991164103001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "LÍNEA DE CONGELACIÓN POR SALMUERA".

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0547-OF, de 05 de junio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 12 de junio de 2023.

El informe técnico No. **DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2023-0221** de junio 16 de 2023, y su documento anexo (lista de equipos) de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a un túnel de congelación por salmuera para camarón que está diseñado para congelar camarón de forma rápida.

Que, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución

Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información relativa al funcionamiento de la línea objeto de consulta, así como la descripción y especificaciones técnicas de las máquinas y aparatos que intervienen en su operatividad.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, las notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado establecen que: *"4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice. 5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85."*

Que, el acápite VII de las Consideraciones Generales de la sección XVI del Sistema Armonizado explica que: *"VII. UNIDADES FUNCIONALES (Nota 4 de la Sección). Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice. Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto."*

Que, la Regla General 2 a) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado determina que: *"Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía."*

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: *"Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos."*

Que, el Capítulo 84 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los *"Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos."*

Que, la partida 84.18 designa a los *"Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15."*

Que, la subpartida nacional 8418.69.93.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del

COMEX, comprende a las máquinas “- - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío”.

Que, de acuerdo con las características técnicas y funcionalidad de la mercancía objeto de consulta, se ha podido definir que ésta consiste en una combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan por función netamente definida la congelación rápida de camarones.

Que, tratándose la mercancía motivo de consulta de una combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan una función netamente definida, en aplicación de las Notas Legales 4 y 5 de la Sección XVI respecto de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se considera que ésta se encuentra constituida por **una (1) unidad funcional para la congelación rápida de camarones**, misma que se **detalla en el anexo al informe técnico adjunto a esta resolución**.

Que, encontrándose las máquinas y aparatos para la producción de frío, comprendidos en la partida 84.18, y tratándose, la unidad funcional de congelación rápida de camarones, de una combinación de máquinas y aparatos que realiza la congelación rápida de camarones, se estima pertinente considerar a la partida arancelaria 84.18 para esta unidad, debiendo su clasificación efectuarse, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.18 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6, en la subpartida nacional **8418.69.93.00 - - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío** del Arancel del Ecuador (según resolución 020-2017 del COMEX).

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada **"LÍNEA DE CONGELACIÓN POR SALMUERA"**, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **"8418.69.93.00 - - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío"**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1** (texto de las partidas 84.18 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), **2 a)** y **6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico **DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2023-0221** y su documento anexo (lista de equipos).

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las

diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.**

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



Firmado electrónicamente por:
**MANUEL ALEJANDRO
CHAVEZ MONTERO**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2023-0221

Guayaquil, 16 de junio de 2023

Señor
Manuel Chávez Montero
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: LÍNEA DE CONGELACIÓN POR SALMUERA / Solicitante: FRIGOLANDIA S.A. - RUC 0991164103001 / Documento: SENAE-DSG-2023-5067-E

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud de la Sra. Greta Cárdenas Ochoa, ingresada con documento SENAE-DSG-2023-5067-E de 12 de mayo de 2023, quien, en representación legal de la empresa FRIGOLANDIA S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991164103001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "LÍNEA DE CONGELACIÓN POR SALMUERA".

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: memoria técnica, fichas técnicas, planos, lista de equipos y fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 635 de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución

anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

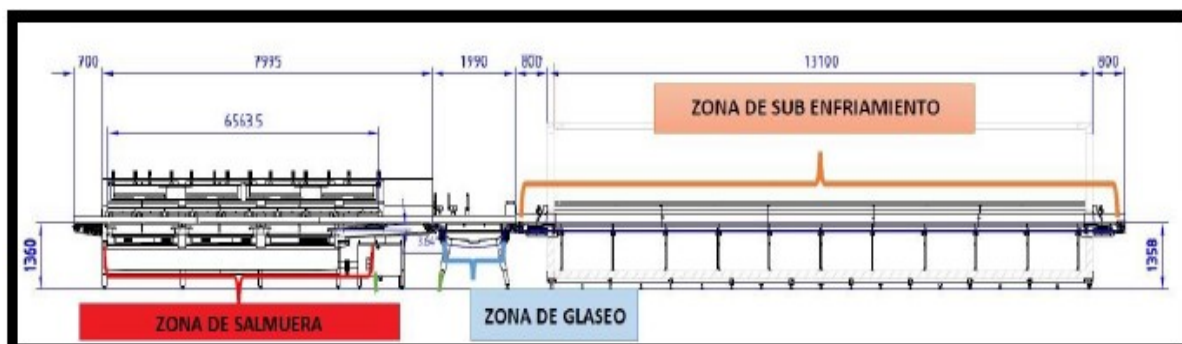
El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0547-OF, de 05 de junio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 12 de junio de 2023.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a un túnel de congelación por salmuera para camarón que está diseñado para congelar camarón de forma rápida.

Que, para el funcionamiento de este sistema se utilizan principalmente las siguientes máquinas, aparatos e instrumentos:

- Unidad de compresión
- Condensador
- Túnel de salmuera
- Túnel de secado
- Tablero de fuerza y control

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, las notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado establecen que: "**4.** Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice. **5.** Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85."

Que, el acápite VII de las Consideraciones Generales de la sección XVI del Sistema Armonizado explica que: "**VII. UNIDADES FUNCIONALES** (Nota 4 de la Sección). Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice. Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto."

Que, según la información que consta en el documento denominado "memoria técnica", la mercancía en estudio tiene la función de congelar camarones de forma rápida y para tal efecto se debe desarrollar un proceso termodinámico de enfriamiento (compresión, condensación, expansión y evaporación) y un proceso de congelación (chorreo de salmuera, glaseo, secado).

Que, la mercancía materia del presente análisis se presenta desarmada y contiene un grupo de máquinas que realizan una función netamente definida que es la congelación rápida de camarones, razón por la cual, para fines arancelarios, se considera la existencia de una (1) unidad funcional que debe ser clasificada arancelariamente como tal.

Que, la Regla General 2 a) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado determina que: "*Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.*"

Que, la Sección XVI de la de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: "*Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.*"

Que, el Capítulo 84 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los "*Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.*"

Que, la partida 84.18 designa a los "*Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.*"

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, la subpartida nacional 8418.69.93.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a las máquinas "- - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío".

Que, de acuerdo con las características técnicas y funcionalidad de la mercancía objeto de consulta, se ha podido definir que ésta consiste en una combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan por función netamente definida la congelación rápida de camarones.

Que, las operaciones llevadas a cabo para el congelamiento rápido de camarón se desarrollan a través de dos procesos siguientes: proceso termodinámico de enfriamiento y proceso de congelación de camarones. **Proceso termodinámico de enfriamiento:** Este proceso es un ciclo que se interconecta con el proceso de congelación de camarones, tiene la función de generar el frío requerido para lograr la congelación del camarón, para lo cual el refrigerante R404a (freón) entra a los compresores como vapor sobrecalentado y es comprimido hasta cierta presión, lo que genera un aumento en la temperatura del mismo y luego conducido al hacia el condensador, pasando previamente por un separador de aceite que garantiza la retención de aceite de lubricación de los compresores. El condensador produce un intercambio de calor del refrigerante por medio de unos ventiladores axiales que enfrían sus serpentines, haciendo cambiar su estado de gas a líquido, que luego se estrangula hasta la presión de los equipos de evaporación, alcanzando una temperatura por debajo del espacio refrigerado y pasa a los evaporadores e intercambia calor con el medio a enfriar (salmuera) haciendo que el refrigerante se evapore en una mayor parte y luego reingrese a los compresores como vapor sobrecalentado para el comienzo de un nuevo ciclo. **Proceso de congelación:** el camarón desinfectado y clasificado es colocado en gavetas o al granel encima de la banda de ingreso al túnel de salmuera que lo transporta por el interior de dicho túnel, donde recibe un baño de salmuera enfriada a -15°C, con lo que se garantiza que el camarón salga del túnel de salmuera a una temperatura de -11°C. Acto seguido, el camarón pasa por una máquina de glaseado, que no es otra cosa que un tanque con agua helada que recircula internamente en la máquina y que tiene adaptado un transportador de banda que sumerge al camarón por un corto tiempo, este cambio brusco de temperatura genera una pequeña capa de agua a 0°C en la superficie de los camarones que elimina residuos de salmuera, permite conservar propiedades organolépticas y evita su deshidratación, luego el producto ingresa al túnel de secado o sub-enfriamiento a una temperatura de -10°C, en donde con un caudal de aire frío de -35°C la humedad se congela de nuevo y el producto sale a una temperatura de -18°C; evidenciándose que esta combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan por función netamente definida el congelamiento rápido de camarón congelado en cajas, en aplicación de las Notas Legales 4 y 5 de la Sección XVI respecto de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se considera que las máquinas, aparatos e instrumentos constitutivos de la línea en mención, **detallados en el anexo de este informe técnico**, constituyen una unidad funcional, cuya clasificación procede en la subpartida **"8418.69.93.00 - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío"** del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.18 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada **"LÍNEA DE CONGELACIÓN POR SALMUERA"**, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **"8418.69.93.00 - - - Cámaras**

o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (texto de las partidas 84.18 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6.

Se adjunta al presente informe técnico el anexo que contiene los elementos constitutivos de la unidad funcional (lista de equipos).

Particular que comunico para los fines pertinentes.

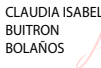
Atentamente;

 Firmado electrónicamente por: FRANCISCO ALBERTO FARFÁN VERA	CLAUDIA ISABEL BUITRÓN BOLAÑOS Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRÓN BOLAÑOS Fecha: 2023.06.16 15:08:33 -05'00'	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMIÑO SEGOVIA
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Francisco Farfán Vera Especialista en Técnica Aduanera	Claudia Buitrón Bolaños Jefe de Clasificación	Pedro Velasco Véliz Director de Técnica Aduanera	Freddy Pazmiño Segovia Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 14 de junio de 2023

ANEXO AL INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2023-0221

ITEM	DESCRIPCION	PROVEEDOR	FABRICANTE	MARCA	MODELO	ESPECIFICACION	CANTIDAD
1	Unidad de compresión	Nantong Worldbase Refrigeration Equipment Co, Ltd	Nantong Worldbase Refrigeration Equipment Co, Ltd	Bitzer	RSE3225	Set compuesto por: bastidor, compresor, tanques, filtros, anclajes, tablero eléctrico, válvulas y accesorios de tuberías. Características: Refrigerante R404a; Potencia frigorífica: 54.2 kW; Compresores: Bitzer HSN7471-75 (x3)	1 set
2	Condensador	Nantong Worldbase Refrigeration Equipment Co, Ltd	Wanxiang Refrigeration (Shanghai)Co., Ltd.	W.X.R	WXR-800	Set compuesto por: bastidor, condensador, anclajes, válvulas y accesorios de tuberías	1 set
3	Túnel de salmuera	Palinox	Palinox	Palinox	SAL-SHOWER-ECO 20	Set compuesto por: máquina principal, bomba de recirculación de salmuera, depósito mezclador de salmuera. Cap. de enfriamiento: 2000 kg/h	1 set
4	Túnel de secado	Palinox	Palinox	Palinox	BREEZE-S 2000	Set compuesto por: máquina principal, glaseadora, bomba de recirculación de agua. Cap. de enfriamiento: 2000 kg/h	1 set
5	Tableros de fuerza y control	Palinox	Palinox	Palinox	N/A	N/A	2 sets

 Firmado electrónicamente por: FRANCISCO ALBERTO FARFÁN VERA	 Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRÓN BOLAÑOS Fecha: 2023.06.16 15:09:49 -05'00'	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMIÑO SEGOVIA
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Francisco Farfán Vera Especialista en Técnica Aduanera	Claudia Buitrón Bolaños Jefe de Clasificación	Pedro Velasco Veliz Director de Técnica Aduanera	Freddy Pazmiño Segovia Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0094-RE**Guayaquil, 07 de julio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Ing. Eduardo Durán Dyer, ingresada con documento SENAE-DNR-2023-0267-E de mayo 17 de 2023, quien, en representación legal de la empresa SACOS DURÁN REYSAC S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991058761001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como “CENTROS DE BOBINA DE ALUMINIO”.

El oficio S/N ingresado con documento No. SENAE-SGN-2023-0132-E de junio 21 de 2023 por el Ing. Eduardo Durán Dyer, representante legal de la empresa SACOS DURÁN REYSAC S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991058761001, mediante el cual se presenta documentación en respuesta de las observaciones realizadas por esta Subdirección General a través del Oficio No. SENAE-SGN-2023-0575-OF de junio 12 de 2023, notificado vía correo electrónico el mismo día.

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE de febrero 08 de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro. de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0650-OF de junio 23 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 26 de junio de 2023.

El informe técnico No. **DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2023-0240** de julio 05 de 2023, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta denominado comercialmente como “centros de bobina de aluminio”, diseñado para trabajar de manera exclusiva en telares, enrollando o desenrollando cintas para suministrar al proceso productivo de tejidos de diferentes tipos de plásticos que desarrolla el telar.

Que, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información relativa al funcionamiento de la línea objeto de consulta, así como la descripción y especificaciones técnicas de las máquinas y aparatos que intervienen en su operatividad.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la nota legal 1 de la sección XVI de la nomenclatura del Sistema Armonizado, establece: *"Esta Sección no comprende:*

(...)

c) las canillas, carretes, bobinas y soportes similares, de cualquier materia (por ejemplo: Capítulos 39, 40, 44 ó 48 o Sección XV);..." (el subrayado no es parte del texto original).

Que, la Sección XV de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca los: *"Metales comunes y manufacturas de estos metales"* y la sección VII de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca a: *"Plástico y sus manufacturas; Caucho y sus manufacturas"*.

Que, el Capítulo 76 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las *"Aluminio y sus manufacturas"* y el capítulo 39 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las *"Plástico y sus manufacturas"*.

Que, la partida 39.23 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las *"Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico."* y la partida 76.16 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las *"Las demás manufacturas de aluminio."*

Que, la Regla General 3 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue: a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa; b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su*

carácter esencial, si fuera posible determinarlo; c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.”.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, la subpartida nacional 7616.99.90.90 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a “- - - Los demás”.

Que, de acuerdo con las características técnicas y funcionalidad de la mercancía objeto de consulta, se ha podido definir que ésta consiste en una manufactura, compuesta en mayor proporción de aluminio, diseñada para trabajar de manera exclusiva en telares, enrollando o desenrollando cintas para suministrar al proceso productivo de tejidos de diferentes tipos de plásticos que desarrolla el telar.

Que, encontrándose las manufacturas de aluminio, comprendidas en la partida 76.16, y tratándose, de una manufactura de aluminio diseñada para trabajar de manera exclusiva en telares, enrollando o desenrollando cintas para suministrar al proceso productivo de tejidos de diferentes tipos de plásticos que desarrolla el telar, misma que no se encuentra comprendida en otra parte de la nomenclatura, se estima pertinente considerar a la partida arancelaria 76.16 para esta mercancía, debiendo su clasificación efectuarse, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 76.16 y literal c de nota legal 1 de la Sección XVI), 3 a) y 6, en la subpartida nacional “**7616.99.90.90 - - - Los demás**” del Arancel del Ecuador (según resolución 020-2017 del COMEX).

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada **"CENTROS DE BOBINA DE ALUMINIO"**, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “**7616.99.90.90 - - - Los demás**”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (texto de la partida 76.16, literal c de la nota legal 1 de la sección XVI), 3 (literal b) y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico **DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2023-0240**.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.**

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



Firmado electrónicamente por:
**MANUEL ALEJANDRO
CHAVEZ MONTERO**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2023-0240

Guayaquil, 05 de julio de 2023

Señor

Manuel Chávez Montero

Subdirector General de Normativa Aduanera**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**

En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico sobre solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: CENTROS DE BOBINA DE ALUMINIO, Marca: STARLINGER, Modelo: DURACORE / Solicitante: SACOS DURÁN REYSAC S.A - RUC 0991058761001 / Documentos: SENAE-DNR-2023-0267-E y SENAE-SGN-2023-0132-E

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Ing. Eduardo Durán Dyer, ingresada con documento SENAE-DNR-2023-0267-E de 17 de mayo de 2023, quien, en representación legal de la empresa SACOS DURÁN REYSAC S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991058761001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como “CENTROS DE BOBINA DE ALUMINIO”.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: ficha técnica e imágenes.

El oficio S/N ingresado con documento No. SENAE-SGN-2023-0132-E de 21 de junio de 2023 por el Ing. Eduardo Durán Dyer, representante legal de la empresa SACOS DURÁN REYSAC S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991058761001, mediante el cual se presenta documentación en respuesta de las observaciones realizadas por esta Subdirección General a través del Oficio No. SENAE-SGN-2023-0575-OF de 12 de junio de 2023, notificado vía correo electrónico el mismo día.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 635 de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”, y conforme a su disposición transitoria tercera, la tramitación de resoluciones anticipadas por excepción que establece: “**TERCERA.-** Las solicitudes de resolución anticipada que fueron ingresadas después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 587, de fecha 29 de diciembre de 2021 y antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, para su tramitación se empleará por excepción, el procedimiento establecido en los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 del Reglamento del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; no obstante, a pesar de la aplicación del referido procedimiento, el dictamen de la Administración Aduanera será mediante resolución.”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico

Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0650-OF, de 23 de junio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 26 de junio de 2023.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta denominado comercialmente como “centros de bobina de aluminio”, diseñado para trabajar de manera exclusiva en telares, enrollando o desenrollando cintas para suministrar al proceso productivo de tejidos de diferentes tipos de plásticos que desarrolla el telar.

Que, la mercancía en estudio cuenta con las siguientes especificaciones:

- Presentación: juegos de 1000 unidades
- Material: 90% de aluminio, 10% de plástico
- Color: negro
- Diámetro interior: 35 mm
- Diámetro exterior: 47 mm
- Longitud: 218 mm

Que, el diccionario de la Real Academia Española, establece “**Carrete**.- Cilindro de madera, metal, plástico, etc., generalmente taladrado por el eje, con rebordes en sus bases, que sirve para devanar y mantener arrollados en él hilos, alambres, cordeles, cables, cintas, etc.”.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la nota legal 1 de la sección XVI de la nomenclatura del Sistema Armonizado, establece: *"Esta Sección no comprende:*

(...)

c) las canillas, carretes, bobinas y soportes similares, de cualquier materia (por ejemplo: Capítulos 39, 40, 44 ó 48 o Sección XVI);..." (el subrayado no es parte del texto original).

Que, el Capítulo 76 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las *"Aluminio y sus manufacturas"* y el capítulo 39 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las *"Plástico y sus manufacturas"*.

Que, la partida 39.23 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las *"Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico."* y la partida 76.16 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las *"Las demás manufacturas de aluminio."*

Que, la Regla General 3 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue: a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa; b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo; c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta."*

Que, la mercancía en estudio se compone en un 90% de aluminio y 10% de plástico, siendo el aluminio, el componente de mayor presencia, considerando el factor cantidad e importancia, se determina que éste le otorga el carácter esencial a la mercancía, por lo que en aplicación del literal b) de la regla general 3 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, se debe clasificar al conjunto en la partida 76.16.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, la subpartida nacional 7616.99.90.90 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a *"- - - Los demás"*.

Que, la mercancía en estudio es una manufactura de aluminio, diseñada para trabajar de manera exclusiva en telares, enrollando o desenrollando cintas para suministrar al proceso productivo de tejidos de diferentes tipos de plásticos que desarrolla el telar, y por lo tanto, se debe clasificar en la subpartida **"7616.99.90.90 - - - Los"**

demás' del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (texto de la partida 76.16, literal c de la nota legal 1 de la sección XVI), 3 (literal b) y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada **"CENTROS DE BOBINA DE ALUMINIO"**, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **"7616.99.90.90 - - - Los demás"**; por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (texto de la partida 76.16, literal c de la nota legal 1 de la sección XVI), 3 (literal b) y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 Firmado electrónicamente por: FRANCISCO ALBERTO FARFÁN VERA	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMIÑO SEGOVIA
Elaborado por:	Revisado y supervisado por:	Aprobado por:
Francisco Farfán Vera Especialista en Técnica Aduanera	Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras	Freddy Pazmiño Segovia Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 05 de julio de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0095-RE**Guayaquil, 07 de julio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Ronald Díaz Granadillo, ingresada con documento SENAE-DSGQ-2023-4525-E de mayo 03 de 2023, quien, en representación de apoderado especial de la DSM NUTRITIONAL PRODUCTS ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1791820908001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "AQUASTAR PONDZYME"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante BIOMIN GMBH); imágenes de la mercancía consultada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro. de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0528-OF, de 22 de mayo de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 23 de mayo de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0231 de unio 29 de 2023 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “BIOMIN GMBH”, la mercancía denominada “AQUASTAR PONDZYME” es una preparación en forma de polvo, compuesto por bacterias probióticos, mezclas de enzimas y excipientes, se utiliza como biorremediador de agua, eliminando los desechos orgánicos e inorgánicos peligrosos en los estanques de las especies acuícolas, disminuye el número de bacterias patógenas en el agua y en el intestino de las especies acuícolas. Se presenta acondicionado en bolsa aluminio de 1000 g.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

CARACTERISTICAS FÍSICAS:		
Apariencia: Polvo blanquecino.		
COMPOSICIÓN:		
Ingredientes	Cantidad	Función
Proteases Amylases Cellulases Xylanases	La formulación ha sido cotejada y sumada al 100% con la participación adecuada de cada uno de los componentes	Enzimas para degradación del alimento no digerido y de los desechos orgánicos (mezcla de enzimas (ingrediente activo)).
Bacillus subtilis (DSM 21287)		Exclusión competitiva de bacterias patógenas en el intestino de las especies y en el agua (ingrediente activo).
Enterococcus faecium (DSM 24602)		
Pediococcus acidilactici (DSM 16210)		
Paracoccus pantotrophus (DSM 23215)		
Thiobacillus denitrificans (DSM 28094)		
Dextrosa		Vehículo
Almidón de Yuca		Vehículo
FUNCIÓN DEL PRODUCTO:		

Es una combinación muy bien definida de múltiples cepas de probióticos y enzimas para mejorar la producción de camarones y peces y las condiciones ambientales en los estanques de peces y camarones. El producto contiene cepas bacterianas activas (*Bacillus* sp., *Enterococcus* sp., *Pediococcus* sp., *Thiobacillus* sp., *Paracoccus* sp.) y una mezcla de enzimas puras (proteasas, amilasas, celulasas, xilanasas). Las cepas en el producto son definidas como naturales y no genéticamente modificadas que trabajan en armonía con la biomasa existente. Fueron cuidadosamente seleccionadas debido a su amplio espectro de actividad. Las actividades microbiológicas benéficas incluyen la exclusión competitiva de bacterias patógenas en el intestino y en el agua, degradación del alimento no digerido y producto de desechos orgánicos.

En el intestino y en el agua se tiene los efectos detallados enseguida:

- Efectos antimicrobianos directos, inhibiendo el crecimiento de patógenos oportunistas.
- Efectos indirectos sobre la expresión génica, expresión de toxinas y virulencia de patógenos oportunistas.

Tanto el intestino como el agua.

Además, en el agua se tiene adicionalmente el efecto indirecto sobre la disponibilidad de nutrientes en el agua y el proceso de nitrificación/desnitrificación de los compuestos nitrogenados en el agua de los estanques, cómo se lo detalla enseguida.

La gestión de aguas residuales en los sistemas acuícolas es crucial para mantener un buen estado de salud de los animales, así como para contrarrestar los impactos negativos sobre el medio ambiente. La biorremediación, la aplicación de microorganismos, tal como bacterias, para eliminar desecho peligrosos, es una herramienta prometedora para el tratamiento in situ de aguas residuales y sedimentos contaminados. Para la biorremediación de compuestos nitrogenados, las bacterias deben realizar la nitrificación y desnitrificación. Aunque una variedad de especies bacterianas son capaces de nitrificación y/o desnitrificación, no todas las especies son aplicables para productos de biorremediación.

FORMA DE USO Y DOSIFICACION:

Disolver AquaStar PondZyme en agua (proporción 1:30). Distribuir en varias regiones del estanque.

Dosis: 0.3 - 1.0 kg/ha a cada 5 a 28 días dependiendo del sistema de cultivo y densidad de animales.

ESPECIES DE DESTINO:

Peces de agua caliente y camarones (gambas).

PRESENTACION:

Bolsa aluminio de 1000g.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, a fin de determinar la partida arancelaria 35.07 se toma en consideración el texto de la partida 35.07 y su respectiva notas explicativas que se citan a continuación:

Que, el texto de partida arancelaria 35.07 comprende:

35.07	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.
-------	---

Que, en la nota excluyente de la partida arancelaria 35.07 describe:

"...Además de las exclusiones ya mencionadas, esta partida **no comprende**:

a) La levadura (**partida 21.02**).

b) Las coenzimas, tales como la cocarboxilasa (pirofosfato de aneurina), la cozimasa (nicotinamida-adeninadinucleótido) (**Capítulo 29**).

c) *Las glándulas desecadas y los demás productos de la partida 30.01.*

d) *Los cultivos de microorganismos, las enzimas de la sangre (por ejemplo, trombina), las fracciones de la sangre y sus variantes truncadas (partes) con actividad o propiedades enzimáticas y los demás productos de la partida 30.02...* subrayado no corresponde al texto original.

Que, del análisis realizado en la partida 35.07 se encuentran comprendidas las preparaciones enzimáticas; sin embargo, la mercancía con el nombre comercial “AQUASTAR PONDZYME” es una preparación en forma de polvo, compuesto por bacterias probióticas, mezclas de enzimas y excipientes; la partida arancelaria 35.07 excluye a los cultivos de microorganismos, en este caso, la mercancía, motivo de consulta al contener dentro de sus componentes bacterias probióticas queda excluida de la partida 35.07; No obstante es importante considerar el texto de la partida arancelaria 30.02 y su respectiva nota explicativas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) que textualmente indica lo siguiente:

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende:

30.02	<i>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; (1) antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; (2) y (3) vacunas, toxinas, (4) cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.</i>
-------	--

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 30.02 describe:

“...D) **Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.**

3) *Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras). Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kéfir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)...*”

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una preparación en forma de polvo, compuesto por bacterias probióticas, mezclas de enzimas y excipientes, se utiliza como biorremediación de agua, eliminando los desechos orgánicos e inorgánicos peligrosos en los estanques de las especies acuícolas, disminuye el número de bacterias patógenas en el agua y en el intestino de las especies acuícolas. En base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02, cuyo texto dice: “Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.”.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

Que, tomando en consideración que la mercancía tratándose la mercancía en consulta es una preparación en forma de polvo, compuesto por bacterias probióticas, mezclas de enzimas y excipientes, se utiliza como biorremediador de agua, eliminando los desechos orgánicos e inorgánicos peligrosos en los estanques de las especies acuícolas, disminuye el número de bacterias patógenas en el agua y en el intestino de las especies acuícolas, su clasificación procede en la subpartida “3002.90.10.22 - - - Bioremediación”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "AQUASTAR PONDZYME", del fabricante BIOMIN GMBH., presentada en bolsas aluminio de 1000 g, corresponde a una es una preparación en forma de polvo, compuesto por bacterias probióticos, mezclas de enzimas y excipientes, se utiliza como biorremediador de agua, eliminando los desechos orgánicos e inorgánicos peligrosos en los estanques de las especies acuícolas, disminuye el número de bacterias patógenas en el agua y en el intestino de las especies acuícolas, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "3002.90.10.22 - - - - Biorremediación", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0231.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0231

Guayaquil, 29 de junio de 2023

Señor

Manuel Alejandro Chavez Montero

Subdirector General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: AQUASTAR PONDZYME / Solicitante DSM NUTRITIONAL PRODUCTS ECUADOR S.A., RUC 1791820908001 / Documento: SENAE-DSGQ-2023-4525-E.

1.- ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Ronald Díaz Granadillo, ingresada con documento SENAE-DSGQ-2023-4525-E, de 03 de mayo de 2023, quien, en representación de apoderado especial de la DSM NUTRITIONAL PRODUCTS ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1791820908001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "AQUASTAR PONDZYME"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante BIOMIN GMBH); imágenes de la mercancía consultada.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: **"Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la

administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0528-OF, de 22 de mayo de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 23 de mayo de 2023.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “BIOMIN GMBH”, la mercancía denominada “AQUASTAR PONDZYME” es una preparación en forma de polvo, compuesto por bacterias probióticas, mezclas de enzimas y excipientes, se utiliza como biorremediador de agua, eliminando los desechos orgánicos e inorgánicos peligrosos en los estanques de las especies acuícolas, disminuye el número de bacterias patógenas en el agua y en el intestino de las especies acuícolas. Se presenta acondicionado en bolsa aluminio de 1000 g.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:
Apariencia: Polvo blanquecino.

COMPOSICIÓN:

Confidencialidad en la composición, cada Kg contiene:

Ingredientes	Cantidad	Función
Proteases Amylases Cellulases Xylanases	La formulación ha sido cotejada y sumada al 100% con la participación adecuada de cada uno de los componentes	Enzimas para degradación del alimento no digerido y de los desechos orgánicos (mezcla de enzimas (ingrediente activo).
Bacillus subtilis (DSM 21287) Enterococcus faecium (DSM 24602) Pediococcus acidilactici (DSM 16210) Paracoccus pantotrophus (DSM 23215) Thiobacillus denitrificans (DSM 28094)		Exclusión competitiva de bacterias patógenas en el intestino de las especies y en el agua (ingrediente activo).
Dextrosa		Vehículo
Almidón de Yuca		Vehículo

FUNCIÓN DEL PRODUCTO:

Es una combinación muy bien definida de múltiples cepas de probióticos y enzimas para mejorar la producción de camarones y peces y las condiciones ambientales en los estanques de peces y camarones. El producto contiene cepas bacterianas activas (*Bacillus* sp., *Enterococcus* sp., *Pediococcus* sp., *Thiobacillus* sp., *Paracoccus* sp.) y una mezcla de enzimas puras (proteasas, amilasas, celulasas, xilanasas). Las cepas en el producto son definidas como naturales y no genéticamente modificadas que trabajan en armonía con la biomasa existente. Fueron cuidadosamente seleccionadas debido a su amplio espectro de actividad. Las actividades microbiológicas benéficas incluyen la exclusión competitiva de bacterias patógenas en el intestino y en el agua, degradación del alimento no digerido y producto de desechos orgánicos.

En el intestino y en el agua se tiene los efectos detallados enseguida:

- Efectos antimicrobianos directos, inhibiendo el crecimiento de patógenos oportunistas.
- Efectos indirectos sobre la expresión génica, expresión de toxinas y virulencia de patógenos oportunistas. Tanto el intestino como el agua.

Además, en el agua se tiene adicionalmente el efecto indirecto sobre la disponibilidad de nutrientes en el agua y el proceso de nitrificación/desnitrificación de los compuestos nitrogenados en el agua de los estanques, cómo se lo detalla enseguida.

La gestión de aguas residuales en los sistemas acuícolas es crucial para mantener un buen estado de salud de los animales, así como para contrarrestar los impactos negativos sobre el medio ambiente. La biorremediación, la aplicación de microorganismos, tal como bacterias, para eliminar desecho peligrosos, es una herramienta prometedora para el tratamiento in situ de aguas residuales y sedimentos contaminados. Para la biorremediación de compuestos nitrogenados, las bacterias deben realizar la nitrificación y desnitrificación. Aunque una variedad de especies bacterianas son capaces de nitrificación y/o desnitrificación, no todas las especies son aplicables para productos de biorremediación.

FORMA DE USO Y DOSIFICACION:

Disolver AquaStar PondZyme en agua (proporción 1:30). Distribuir en varias regiones del estanque.

Dosis: 0.3 - 1.0 kg/ha a cada 5 a 28 días dependiendo del sistema de cultivo y densidad de animales.

ESPECIES DE DESTINO:

Peces de agua caliente y camarones (gambas).

PRESENTACION:

Bolsa aluminio de 1000g.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, a fin de determinar la partida arancelaria 35.07 se toma en consideración el texto de la partida 35.07 y su respectiva notas explicativas que se citan a continuación:

Que, el texto de partida arancelaria 35.07 comprende:

35.07	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.
-------	---

Que, en la nota excluyente de la partida arancelaria 35.07 describe:

"...Además de las exclusiones ya mencionadas, esta partida **no comprende**:

- a) La levadura (**partida 21.02**).
- b) Las coenzimas, tales como la cocarboxilasa (pirofosfato de aneurina), la coenzima (nicotinamida-adeninadinnucleótido) (**Capítulo 29**).
- c) Las glándulas desecadas y los demás productos de la **partida 30.01**.
- d) Los cultivos de microorganismos, las enzimas de la sangre (por ejemplo, trombina), las fracciones de la sangre y sus variantes truncadas (partes) con actividad o propiedades enzimáticas y los demás productos de la **partida 30.02**... subrayado no corresponde al texto original.

Que, del análisis realizado en la partida 35.07 se encuentran comprendidas las preparaciones enzimáticas; sin embargo, la mercancía con el nombre comercial "AQUASTAR PONDZYME" es una preparación en forma de polvo, compuesto por bacterias probióticas, mezclas de enzimas y excipientes; la partida arancelaria 35.07 excluye a los cultivos de microorganismos, en este caso, la mercancía, motivo de consulta al contener dentro de sus componentes bacterias probióticas queda excluida de la partida 35.07; No obstante es importante considerar el texto de la partida arancelaria 30.02 y su respectiva nota explicativas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) que textualmente indica lo siguiente:

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende:

30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; (1) antisueños (sueños con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; (2) y (3) vacunas, toxinas, (4) cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.
-------	---

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 30.02 describe:

"...D) **Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.**

- 3) Los **cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)**. Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kéfir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)..."

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una preparación en forma de polvo, compuesto por bacterias probióticos, mezclas de enzimas y excipientes, se utiliza como biorremediación de agua, eliminando los desechos orgánicos e inorgánicos peligrosos en los estanques de las especies acuícolas, disminuye el número de bacterias patógenas en el agua y en el intestino de las especies acuícolas. En base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02, cuyo texto dice: *"Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares."*

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía tratándose la mercancía en consulta es una preparación en forma de polvo, compuesto por bacterias probióticos, mezclas de enzimas y excipientes, se utiliza como biorremediador de agua, eliminando los desechos orgánicos e inorgánicos peligrosos en los estanques de las especies acuícolas, disminuye el número de bacterias patógenas en el agua y en el intestino de las especies acuícolas, su clasificación procede en la subpartida "3002.90.10.22 - - - - Biorremediación", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada "AQUASTAR PONDZYME", del fabricante BIOMIN GMBH., presentada en bolsas aluminio de 1000 g, corresponde a una es una preparación en forma de polvo, compuesto por bacterias probióticos, mezclas de enzimas y excipientes, se utiliza como biorremediador de agua, eliminando los desechos orgánicos e inorgánicos peligrosos en los estanques de las especies acuícolas, disminuye el número de bacterias patógenas en el agua y en el intestino de las especies acuícolas, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "3002.90.10.22 - - - - Biorremediación", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 Firmado electrónicamente por: GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA	 Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLAÑOS Fecha: 2023.06.29 10:14:11 -05'00'	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMIÑO SEGOVIA
Elaborado por: <i>Gustavo Del Rosario Noriega</i> Especialista Laboratorista 1	Revisado por: <i>Claudia Buitron Bolaños</i> Jefe de Clasificación	Supervisado por: <i>Pedro Velasco Veliz</i> Director de Técnica Aduanera	Aprobado por: <i>Freddy Fernando Pazmiño Segovia</i> Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 29 de junio de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0096-RE**Guayaquil, 07 de julio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Marco Antonio Mora Silva, ingresada mediante documento SENAE-DSGG-2023-4530-E de 14 de marzo de 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía CONSORCIO INTERANDINO INTERCONSORCIO S.A, con RUC 0991216278001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “Ácido Ascórbico”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica (ficha técnica, fotografías, proceso de producción) de la mercancía en consulta (fabricante: Liaoning Pharmaceutical Foreign Trade Corporation.); imágenes de la mercancía consultada.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DSGG-2023-6166-E, de 02 de mayo de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0429-OF de abril 24 de 2023.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el *“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”*.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0527-OF, de 22 de mayo de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 23 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “Liaoning Pharmaceutical Foreign Trade Corporation”, la mercancía denominada “Ácido Ascórbico” corresponde a una materia prima compuesta de Vitamina C al 100%, utilizada en acuicultura como potente agente antioxidante para el tratamiento de Organismos acuícolas haciéndolos resistente a enfermedades infecciosas, previniendo los efectos negativos de estrés, formación de cartílagos y colágenos.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Ácido Ascórbico 100%.
- Función: Agente antioxidante.
- Animal de destino: Especies acuícolas.
- Vía de administración: Oral mezclado con la dieta alimenticia, es absorbido en el intestino alcanzando un máximo de concentración luego de 2-4 horas a partir de la administración del producto.
- CAS: 50-81-7
- Presentación: Cajas de 25 Kg

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 29.36 comprende: ***“Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.”***

Que, la nota legal 1 del capítulo 29. Describe:

“...“1 Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

- a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;*
- b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los*

estereoisómeros) (Capítulo 27);

c) los productos de las partidas 29.36 a 29.39, los éteres, acetales y ésteres de azúcares, y sus sales, de la partida 29.40, y los productos de la partida 29.41, aunque no sean de constitución química definida;

d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;

e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;

g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general; h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.(...)” Subrayado fuera del texto original).

Que, Consideraciones generales de subcapítulo XI, **PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS**

CONSIDERACIONES GENERALES

En este Subcapítulo están comprendidas las sustancias activas que constituyen un grupo de compuestos de constitución química relativamente compleja cuya presencia en el organismo de los animales o de las plantas es indispensable para el equilibrio funcional y armonioso desarrollo de la vida.

Tienen principalmente una acción fisiológica. De sus propias características se derivan sus aplicaciones en medicina o en la industria.

En este Subcapítulo, se entiende por «derivados» los compuestos químicos que podrían obtenerse a partir de un primer compuesto de la partida arancelaria correspondiente, que presenten las características esenciales del compuesto del que derivan, incluida su estructura básica.(...)”, (subrayado fuera del texto original)

Que, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 29.36 describe:

“...Esta partida comprende:

a) Las provitaminas y las vitaminas naturales o reproducidas por síntesis, así como sus derivados utilizados principalmente como vitaminas.

d) Los productos anteriores diluidos en un disolvente cualquiera (por ejemplo: oleato de etilo, propano-1,2-diol, etanodiol, aceites vegetales).

Los productos de esta partida pueden estabilizarse para hacerlos aptos para la conservación y el transporte:

- por adición de agentes antioxidantes,

- por adición de agentes antiaglomerantes (por ejemplo, hidratos de carbono),

- por recubrimiento con sustancias apropiadas (por ejemplo: gelatina, ceras, grasas), incluso plastificadas, o

- por adsorción en sustancias apropiadas (por ejemplo, ácido silícico), a condición de que la cantidad de sustancias añadidas o los tratamientos sufridos no sean superiores a los necesarios para la conservación o el transporte de estos productos y que esta adición o estos tratamientos no modifiquen el carácter de producto de base y no lo hagan más apto para usos determinados que para su utilización general...”. (Subrayado fuera del texto original).

“...II. **VITAMINA C Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS**

La vitamina C, antiescorbútica, aumenta la resistencia del organismo a las infecciones. Es hidrosoluble.

1) **Vitamina C (ácido L- o DL-ascórbico (DCI)).** *Se encuentra en numerosos alimentos vegetales (frutas, legumbres con clorofila, papas (patatas), etc.) o animales (hígado, bazo, glándulas suprarrenales, cerebro, leche, etc.). El ácido ascórbico puede extraerse de los zumos de limón, de los pimientos, de las hojas verdes de anís o de los líquidos residuales del tratamiento de las fibras de ágave, pero se obtiene hoy casi exclusivamente por síntesis. Es un polvo cristalino blanco bastante estable en el aire seco y actúa como un poderoso reductor...* (Subrayado fuera del texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía, corresponde a una materia prima compuesta de Vitamina C al 100%, utilizada en acuicultura como potente agente antioxidante para el tratamiento de Organismos acuícolas haciéndolos resistente a enfermedades infecciosas, previniendo los efectos negativos de estrés, formación de cartílagos y colágenos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 29.36.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una materia prima compuesta de Vitamina C al 100%, que se presenta en caja de 25 Kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria **2936.27.00.00 - - Vitamina C y sus derivados**, del Arancel del Ecuador.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

Resolución Anticipada en materia de clasificación anticipada:

Clasifíquese la mercancía denominada Ácido Ascórbico, fabricada por Liaoning Pharmaceutical Foreign Trade Corporation, corresponde a una materia prima compuesta de Vitamina C al 100%, utilizada en acuicultura como potente agente antioxidante para el tratamiento de Organismos acuícolas haciéndolos resistente a enfermedades infecciosas, previniendo los efectos negativos de estrés, formación de cartílagos y colágenos, se presenta en cajas de 25 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente "2936.27.00.00 - - Vitamina C y sus derivados", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0213 de junio 28 de 2023.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



Firmado electrónicamente por:
**MANUEL ALEJANDRO
CHAVEZ MONTERO**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0213

Guayaquil, 28 de junio de 2023

Señor

Manuel Chávez Montero

Subdirector General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria /Mercancía: Ácido Ascórbico Solicitante: INTERCONSORCIO S.A.; RUC 0991216278001 /Documento: SENAE-DSGG-2023-4530-E, SENAE-DSGG-2023-6166-E

1. ANTECEDENTES

La solicitud del ciudadano Marco Antonio Mora Silva, ingresada mediante documento SENAE-DSGG-2023-4530-E de 14 de marzo de 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía CONSORCIO INTERANDINO INTERCONSORCIO S.A, con RUC 0991216278001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “Ácido Ascórbico”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica (ficha técnica, fotografías, proceso de producción) de la mercancía en consulta (fabricante: Liaoning Pharmaceutical Foreign Trade Corporation.); imágenes de la mercancía consultada.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DSGG-2023-6166-E, de 02 de mayo de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0429-OF de 24 de abril de 2023.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: **“Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la

mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENA-SEGN-2023-0527-OF, de 22 de mayo de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 23 de mayo de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Caja de 25 Kg

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante "Liaoning Pharmaceutical Foreign Trade Corporation", la mercancía denominada "Ácido Ascórbico" corresponde a una materia prima compuesta de Vitamina C al 100%, utilizada en acuicultura como potente agente antioxidante para el tratamiento de

Organismos acuícolas haciéndolos resistente a enfermedades infecciosas, previniendo los efectos negativos de estrés, formación de cartílagos y colágenos.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Ácido Ascórbico 100%.
- Función: Agente antioxidante.
- Animal de destino: Especies acuícolas.
- Vía de administración: Oral mezclado con la dieta alimenticia, es absorbido en el intestino alcanzando un máximo de concentración luego de 2-4 horas a partir de la administración del producto.
- CAS: 50-81-7
- Presentación: Cajas de 25 Kg

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 29.36 comprende: ***"Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase."***

Que, la nota legal 1 del capítulo 29. Describe:

"... "1 Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:
a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (Capítulo 27);
c) los productos de las partidas 29.36 a 29.39, los éteres, acetales y ésteres de azúcares, y sus sales, de la partida 29.40, y los productos de la partida 29.41, aunque no sean de constitución química definida;
d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;
e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general; h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminos diazotables y sus sales(...)" Subrayado fuera del texto original).

Que, Consideraciones generales de subcapítulo XI, ***PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS CONSIDERACIONES GENERALES***

En este Subcapítulo están comprendidas las sustancias activas que constituyen un grupo de compuestos de constitución química relativamente compleja cuya presencia en el organismo de los animales o de las plantas es indispensable para el equilibrio funcional y armonioso desarrollo de la vida.

Tienen principalmente una acción fisiológica. De sus propias características se derivan sus aplicaciones en medicina o en la industria.

En este Subcapítulo, se entiende por «derivados» los compuestos químicos que podrían obtenerse a partir de un primer compuesto de la partida arancelaria correspondiente, que presenten las características esenciales del compuesto del que derivan, incluida su estructura básica.(...)», (subrayado fuera del texto original)

Que, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 29.36 describe:

“...Esta partida comprende:

a) Las provitaminas y las vitaminas naturales o reproducidas por síntesis, así como sus derivados utilizados principalmente como vitaminas.

d) Los productos anteriores diluidos en un disolvente cualquiera (por ejemplo: oleato de etilo, propano-1,2-diol, etanodiol, aceites vegetales).

Los productos de esta partida pueden estabilizarse para hacerlos aptos para la conservación y el transporte:

- por adición de agentes antioxidantes,

- por adición de agentes antiaglomerantes (por ejemplo, hidratos de carbono),

- por recubrimiento con sustancias apropiadas (por ejemplo: gelatina, ceras, grasas), incluso plastificadas, o

- por adsorción en sustancias apropiadas (por ejemplo, ácido silícico), a condición de que la cantidad de sustancias añadidas o los tratamientos sufridos no sean superiores a los necesarios para la conservación o el transporte de estos productos y que esta adición o estos tratamientos no modifiquen el carácter de producto de base y no lo hagan más apto para usos determinados que para su utilización general...” (Subrayado fuera del texto original).

“...II. VITAMINA C Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS

La vitamina C, antiescorbútica, aumenta la resistencia del organismo a las infecciones. Es hidrosoluble.

*1) **Vitamina C (ácido L- o DL-ascórbico (DCI)).** Se encuentra en numerosos alimentos vegetales (frutas, legumbres con clorofila, papas (patatas), etc.) o animales (hígado, bazo, glándulas suprarrenales, cerebro, leche, etc.). El ácido ascórbico puede extraerse de los zumos de limón, de los pimientos, de las hojas verdes de anís o de los líquidos residuales del tratamiento de las fibras de ágave, pero se obtiene hoy casi exclusivamente por síntesis. Es un polvo cristalino blanco bastante estable en el aire seco y actúa como un poderoso reductor...” (Subrayado fuera del texto original).*

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía, corresponde a una materia prima compuesta de Vitamina C al 100%, utilizada en acuicultura como potente agente antioxidante para el tratamiento de Organismos acuícolas haciéndolos resistente a enfermedades infecciosas, previniendo los efectos negativos de estrés, formación de cartílagos y colágenos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 29.36.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una materia prima compuesta de Vitamina C al 100%, que se presenta en caja de 25 Kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria 2936.27.00.00 - - **Vitamina C y sus derivados**, del Arancel del Ecuador.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada Ácido Ascórbico, fabricada por Liaoning Pharmaceutical Foreign Trade Corporation, corresponde a una materia prima compuesta de Vitamina C al 100%, utilizada en acuicultura como potente agente antioxidante para el tratamiento de Organismos acuícolas haciéndolos resistente a enfermedades infecciosas, previniendo los efectos negativos de estrés, formación de cartílagos y colágenos, se presenta en cajas de 25 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **“2936.27.00.00 - - Vitamina C y sus derivados”**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN	 Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLAÑOS Fecha: 2023.06.28 22:43:10 -05'00'	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMINO SEGOVIA
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Guillermo Véliz Morán Especialista laboratorista	Claudia Buitrón Bolaños Jefe de Clasificación	Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras	Freddy Pazmiño Segovia Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 28 de junio de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0097-RE**Guayaquil, 07 de julio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Carlos Luis Feraud Espinoza, ingresada mediante documento SENAE-DSG-2023-3628-E de 27 de marzo de 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía BIOTECODOR S.A, con RUC 0992513659001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "PROTACID SOY PLUS".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica (ficha técnica, fotografías, proceso de producción) de la mercancía en consulta (fabricante: Global Ibérica Nutrition And Additives S.L.); imágenes de la mercancía consultada.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DSG-2023-5018-E de mayo 11 de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0431-OF de abril 24 de 2023.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el *"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"*.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENA-SESGN-2023-0529-OF de mayo 22 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 23 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “Global Ibérica Nutrition And Additives S.L”, la mercancía denominada “PROTACID SOY PLUS” corresponde a una premezcla de uso acuícola, se utiliza en la fabricación del alimento completo para camarones y peces, actúa aumentando el apetito y mejorando la salud del animal, aumento de la digestibilidad, reduce la flora patógena en el bolo gástrico antes de pasar por el intestino del animal.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Ácido Fórmico 15.4%, lignosulfonatos 12 %, harina de soja 52.7%, Excipientes: Dióxido de Silicio 2 %, agua 17.9%.
- Función: Estimula el apetito del animal, Ayuda en la producción de hormonas en el animal, aumenta la digestibilidad, la acidificación y mejora la salud.
- Animal de destino: Especies acuícolas.
- Forma de uso: Peces y camarones 5 a 10 Kg/T.
- Presentación: Sacos de 25 Kg

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: ***“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”***

Que, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: ***“1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.”***

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe: ***“... C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES***

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases

1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;

2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...” (Subrayado no corresponde al texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una premezcla de uso acuícola, se utiliza en la fabricación del alimento completo para camarones y peces, actúa aumentando el apetito y mejorando la salud del animal, aumento de la digestibilidad, reduce la flora patógena en el bolo gástrico antes de pasar por el intestino del animal, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una premezcla de uso acuícola, se utiliza en la fabricación del alimento completo para camarones y peces, actúa aumentando el apetito y mejorando la salud del animal, aumento de la digestibilidad, reduce la flora patógena en el bolo gástrico antes de pasar por el intestino del animal, presentada en bolsa de plástico de 25 Kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria **"2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola"**, del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

Resolución Anticipada en materia de clasificación anticipada:

Clasifíquese la mercancía denominada PROTACID SOY PLUS, fabricada por Global Ibérica Nutrition And Additives S.L, corresponde a una premezcla de uso acuícola, se utiliza en la fabricación del alimento

completo para camarones y peces, actúa aumentado el apetito y mejorando la salud del animal, aumento de la digestibilidad, reduce la flora patógena en el bolo gástrico antes de pasar por el intestino del animal, se presenta en sacos de 25 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente “2309.90.20.10 - - Para uso acuícola”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0223 de junio 28 de 2023.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0223

Guayaquil, 28 de junio de 2023

Señor
Manuel Chávez Montero
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria /Mercancía: PROTACID SOY PLUS Solicitante: BIOTECODOR S.A.; RUC 0992513659001 /Documento: SENAE-DSG-2023-3628-E, SENAE-DSG-2023-5018-E

1. ANTECEDENTES

La solicitud del ciudadano Carlos Luis Feraud Espinoza , ingresada mediante documento SENAE-DSG-2023-3628-E de 27 de marzo de 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía BIOTECODOR S.A, con RUC 0992513659001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “PROTACID SOY PLUS”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica (ficha técnica, fotografías, proceso de producción) de la mercancía en consulta (fabricante: Global Ibérica Nutrition And Additives S.L.); imágenes de la mercancía consultada.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DSG-2023-5018-E, de 11 de mayo de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0431-OF de 24 de abril de 2023.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y

concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.
Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0529-OF, de 22 de mayo de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 23 de mayo de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “Global Ibérica Nutrition And Additives S.L”, la mercancía denominada “PROTACID SOY PLUS” corresponde a una premezcla de uso acuícola, se utiliza en la fabricación del alimento completo para camarones y peces, actúa aumentando el apetito y mejorando la salud del animal, aumento de la digestibilidad, reduce la flora patógena en el bolo gástrico antes de pasar por el intestino del animal.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Ácido Fórmico 15.4%, lignosulfonatos 12 %, harina de soja 52.7%, Excipientes: Dióxido de Silicio 2 %, agua 17.9%.
- Función: Estimula el apetito del animal, Ayuda en la producción de hormonas en el animal, aumenta la digestibilidad, la acidificación y mejora la salud.
- Animal de destino: Especies acuícolas.
- Forma de uso: Peces y camarones 5 a 10 Kg/T.
- Presentación: Sacos de 25 Kg

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: ***“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”***

Que, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: ***“1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.”***

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe: ***“... C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES***

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saborizantes y aperitivas, etc.;*
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...” (Subrayado no corresponde al texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una premezcla de uso acuícola, se utiliza en la fabricación del alimento completo para camarones y peces, actúa aumentando el apetito y mejorando la salud del animal, aumento de la digestibilidad, reduce la flora patógena en el bolo gástrico antes de pasar por el intestino del animal, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una premezcla de uso acuícola, se utiliza en la fabricación del alimento completo para camarones y peces, actúa aumentando el apetito y mejorando la salud del animal, aumento de la digestibilidad, reduce la flora patógena en el bolo gástrico antes de pasar por el intestino del animal, presentada en bolsa de plástico de 25 Kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria

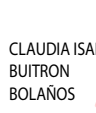
"2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola", del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada PROTACID SOY PLUS, fabricada por Global Ibérica Nutrition And Additives S.L, corresponde a una premezcla de uso acuícola, se utiliza en la fabricación del alimento completo para camarones y peces, actúa aumentando el apetito y mejorando la salud del animal, aumento de la digestibilidad, reduce la flora patógena en el bolo gástrico antes de pasar por el intestino del animal, se presenta en sacos de 25 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **"2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola",** por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN	 Firmado digitalmente por: CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLAÑOS Fecha: 2023.06.28 22:47:20 -05'00'	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMINO SEGOVIA
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Guillermo Véliz Morán Especialista laboratorista	Claudia Buitrón Bolaños Jefe de Clasificación	Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras	Freddy Pazmiño Segovia Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 28 de junio de 2023



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.